



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0951-2026 del 14 de julio de 2026, la Policía Nacional, a través del Subintendente Oladier Sepulveda Vasquez, denunció *“actividad de explotación minera a cielo abierto, consistente en la remoción de grandes volúmenes de suelo mediante maquinaria pesada (material de arrastre); hechos ubicados en la vereda Colmenas del municipio de la Ceja.*

Que, de acuerdo a lo anterior, personal técnico de la Subdirección de servicio al Cliente, realizo visita de atención a la queja el día 17 de julio de 2026, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05052-2026 del 25 de agosto de 2026, en cuyas observaciones encontramos lo siguiente:

“Características del predio visitado:

3.2. *El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria FMI 017-67706 PK_PREDIO 053760002000000010105000000000 localizado en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja.*

3.3. *No se identifican viviendas localizadas en el punto con coordenada geográfica 5°.55'11.754" N / 75°.24'56.934" O donde se realiza la extracción de materiales pétreos Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:*

3.4. *No se identificó la presencia de personas llevando a cabo actividades de extracción de materiales en el predio. No obstante, se toma en consideración la información suministrada*



por el denunciante donde se señala que el señor Jaime Alberto Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 98576992 es el responsable de las actividades de extracción de materiales mediante el uso de maquinaria pesada, Determinantes ambientales

3.5. El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 017-67706 PK_PREDIO 053760002000000010105000000000, se ubica dentro de la subcuenca del río Buey Parte Media, el cual en su zonificación ambiental presenta áreas de importancia ambiental según información del Geoportal Interno de Cornare.

Temporalidad del Predio

3.6. En las siguientes imágenes se puede observar el estado del predio FMI 017-67706 PK_PREDIO 053760002000000010105000000000, de acuerdo a la consulta (temporalidad) de imágenes en Google Earth Pro, donde se observa la presencia de un área expuesta y rastros de actividades de extracción de materiales de construcción en el periodo comprendido entre los años 2016 al 2025 en las coordenadas 5°55'11.754" N / 75°24'56.934" O

Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

3.7. De acuerdo con la información consultada en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, el área objeto de análisis se encuentra relacionada con la solicitud minera No. 501985, bajo la modalidad de contrato de concesión, actualmente en evaluación, en jurisdicción de los municipios de Abejorral, La Ceja y La Unión, a favor de DANIEL ESTEBAN TRUJILLO BOTERO y EXPLOGOLD MINES S.A.S., para minerales de oro y sus concentrados. No obstante, la existencia de dicha solicitud en evaluación no acredita autorización para el desarrollo de actividades mineras ni para la extracción de materiales de construcción en el predio inspeccionado

Observaciones de campo:

3.8. Durante la visita de atención y verificación realizada el día 17 de julio de 2026, en el predio identificado con FMI 017-67706 y PK_PREDIO 053760002000000010105000000000, localizado en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja, en las coordenadas 5°55'11.754" N / 75°24'56.934" O, se realizó inspección visual del área objeto de la queja, encontrándose lo siguiente:

3.9. En el sitio se evidencia un área intervenida mediante actividades de movimiento y remoción de suelo con una extensión aproximada de 300 m2, con presencia de cortes de terreno, conformación de taludes, superficies expuestas y acumulación de material terroso y pétreo, condiciones que son compatibles con las actividades de movimiento de tierras y extracción de materiales reportadas en los antecedentes. (El informe técnico de la Policía Nacional)

3.10. Se constató la presencia de maquinaria amarilla tipo excavadora Caterpillar hidráulica sobre orugas en el área intervenida, ubicada sobre el terreno objeto de la queja. Esta evidencia resulta concordante con el informe emitido por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, en el cual se documentó el empleo de maquinaria pesada para la remoción de grandes volúmenes de suelo, incluyendo cortes de talud, remoción de cobertura vegetal en una superficie aproximada de 0,03 hectáreas y acumulación de material terroso y pétreo.

INFORMACION MAQUINARIA	
Propietario Jaime Alberto Gil CC 98576992	
TIPO	Excavadora Hidráulica
MARCA	Caterpillar (CAT)
MODELO	2003 línea 330
NO. SERIE	CAT0330CADKYQ1627
NO. MOTOR	C9
REGISTRO	MC238893

Tabla 1 registro identificación de la máquina retroexcavadora



3.11. En consecuencia, para la fecha de la visita de Cornare no se evidenció personal ejecutando directamente labores de extracción de material en el frente inspeccionado, circunstancia que resulta concordante con la medida preventiva de suspensión impartida por la Policía Nacional. No obstante, la presencia de la maquinaria y las condiciones físicas observadas en el terreno permiten establecer la existencia de una intervención previa del suelo mediante maquinaria pesada.

3.12. De acuerdo con las condiciones observadas en campo, no se evidencia que la totalidad de las intervenciones realizadas se encuentren desarrolladas bajo las condiciones de manejo ambiental exigibles para los movimientos de tierra. En particular, el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 establece lineamientos para el manejo adecuado de los suelos durante los procesos de movimiento de tierras, incluyendo que las excavaciones y explanaciones deben ejecutarse de manera planificada, utilizando el área estrictamente necesaria y minimizando las modificaciones de la topografía natural, así como la ejecución por etapas y la implementación de mecanismos de control de erosión y revegetalización

3.13. Se observaron superficies de suelo desnudo y sectores intervenidos mediante cortes y excavaciones, particularmente en áreas con pendiente, generando modificaciones de la configuración natural del terreno y dejando materiales terrosos y pétreos expuestos a la acción de la precipitación y la escorrentía superficial. Estas condiciones requieren la implementación de medidas orientadas a prevenir procesos erosivos, pérdida de suelo, inestabilidad de taludes y arrastre de sedimentos.

3.14. La presencia de materiales y superficies intervenidas, sumada a la existencia de cortes de terreno y maquinaria pesada, evidencia que el movimiento de tierras ha generado una modificación de las condiciones originales del suelo. Por lo tanto, aun cuando las actividades se encontraban suspendidas en virtud de la medida preventiva adoptada por la Policía Nacional, persisten en el sitio condiciones físicas derivadas de la intervención que deben ser objeto de manejo y seguimiento por las autoridades competentes.

3.15. Durante la inspección ocular no se observaron fuentes de agua superficiales en las inmediaciones del punto donde se desarrolla la intervención del terreno, ni se evidenciaron obras de captación o intervención directa de cauces asociadas con las actividades observadas. No obstante, la ausencia de una fuente hídrica próxima no exime de la obligación de implementar medidas de manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos provenientes de las áreas intervenidas.

3.16. En el área inspeccionada se identificó un punto destinado al almacenamiento y manejo de aceites, grasas y combustible asociados a la operación de la maquinaria. Esta condición constituye un aspecto ambiental que debe ser objeto de manejo preventivo, debido al riesgo potencial de derrames, fugas o disposición inadecuada de sustancias que puedan entrar en contacto con el suelo y generar procesos de contaminación localizada.

3.17. Se tuvo a la vista la Resolución Municipal N.º 323 del 16 de junio de 2025, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de La Ceja del Tambo, mediante la cual se autoriza el movimiento de tierras y se aprueba licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para una vivienda unifamiliar campesina en un nivel. En consecuencia, se reconoce la existencia de una autorización de carácter municipal relacionada con el movimiento de tierras y el desarrollo de la construcción autorizada, (Ver Anexos).

3.18. Finalmente, la consulta efectuada en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería reportada en el informe técnico indica que el área se encuentra relacionada con la solicitud minera No. 501985, bajo modalidad de contrato de concesión, para minerales de oro y sus concentrados. Esta circunstancia deberá diferenciarse de la autorización municipal de movimiento de tierras, toda vez que la existencia de una solicitud minera en

evaluación no constituye, por sí misma, acreditación de autorización para la extracción de materiales de construcción en el sitio inspeccionado.”

Que una vez consultada la ventanilla única de registro VUR, día 1 de septiembre de 2026, con respecto al folio FMI 017- 67706 y PK_PREDIO 053760002000000010105000000000, localizado en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja, se encontró que esta activo y que la titularidad recae sobre los señores **MARTHA ELENA BOTERO PALACIO**, identificada con cedula No. 39182864 y el señor **VICTOR JOSE BOTERO BOTERO**, identificado con cedula No. 15380584. Anotación No. 3 del 15 de septiembre de 2020.

Que se verificó la base de datos corporativa el día 1 de septiembre de 2026 y se encontró lo siguiente:

- Que dentro del expediente **053760623146**, reposa la resolución 131-0263-2016 del 12 de abril de 2016, por medio de la cual se registra una plantación protectora - productora para los predios 017-8406 y 017-8411, ubicados en la vereda colmenas del municipio de la Ceja, a los señores VICTOR JOSE BOTERO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.584 y la señora MARTHA ELENA BOTERO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.182.864.
- Que dentro del expediente **053760645409**, reposa la resolución RE-02661-2025 del 15 de julio de 2025, mediante la cual Cornare REGISTRA LA PLANTACIÓN PROTECTORA PRODUCTORA, solicitada por el señor VICTOR JOSE BOTERO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.584 y la señora MARTHA ELENA BOTERO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.182.864, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 017-8406, ubicado en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja-Antioquia.

Así mismo, se encontró que mediante el radicado CE-03253-2024 del 26 de febrero de 2024, la señora MARTHA ELENA BOTERO PALACIO y VICTOR JOSE BOTERO BOTERO, allegan plan de acción ambiental para movimientos de Tierra para el predio con FMI 017-8410 ubicado en la Vereda Colmenas del municipio de la Ceja-Antioquia siguiendo los lineamientos legales y técnicos de índole ambiental que aseguren la correcta ejecución del proyecto Conforme al acuerdo 265 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...).”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de

una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05052-2026 del 25 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando dentro del predio identificado con folio FMI 017-67706 PK_PREDIO 053760002000000010105000000000, localizado en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja, toda vez que, en la visita realizada el día 17 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05052-2026 del 25 de agosto de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció un área intervenida mediante actividades de

movimiento y remoción de suelo con una extensión aproximada de 300 m², con presencia de cortes de terreno, conformación de taludes, superficies expuestas y acumulación de material terroso y pétreo; además se constató la presencia de maquinaria amarilla tipo excavadora Caterpillar hidráulica sobre orugas; así mismo se observaron superficies de suelo desnudo y sectores intervenidos mediante cortes y excavaciones, particularmente en áreas con pendiente, generando modificaciones de la configuración natural del terreno y dejando materiales terrosos y pétreos expuestos a la acción de la precipitación y la escorrentía superficial.

Medida que se impondrá a los señores **MARTHA ELENA BOTERO PALACIO**, identificada con cedula No. 39182864 y **VICTOR JOSE BOTERO BOTERO**, identificado con cédula No. 15380584, en calidad de propietarios del predio FMI 017- 67706 y solicitantes del movimiento de tierras de acuerdo a lo establecido en el escrito con radicado CE-03253-2024 del 26 de febrero de 2024.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-03253-2024 del 26 de febrero de 2024.
- Queja con radicado SCQ-131-0951-2026 del 14 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-05052-2026 del 25 de agosto de 2026.
- Consulta en la ventanilla única d registro VUR, el día 1 de septiembre de 2026, respecto al folio FMI 017- 67706.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MARTHA ELENA BOTERO PALACIO**, identificada con cédula No. 39182864 y **VICTOR JOSE BOTERO BOTERO**, identificado con cedula No. 15380584, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando dentro del predio identificado con folio FMI 017-67706 PK_PREDIO 053760002000000010105000000000, localizado en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja, toda vez que, en la visita realizada el día 17 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05052-2026 del 25 de agosto de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció un área intervenida mediante actividades de movimiento y remoción de suelo con una extensión aproximada de 300 m², con presencia de cortes de terreno, conformación de taludes, superficies expuestas y acumulación de material terroso y pétreo; además se constató la presencia de maquinaria amarilla tipo excavadora Caterpillar hidráulica sobre orugas; así mismo se observaron superficies de suelo desnudo y sectores intervenidos mediante cortes y excavaciones, particularmente en áreas con pendiente, generando modificaciones de la configuración natural del terreno y dejando materiales terrosos y pétreos expuestos a la acción de la precipitación y la escorrentía superficial.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARTHA ELENA BOTERO PALACIO**, y **VICTOR JOSE BOTERO BOTERO** para que procedan **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** las medidas necesarias que garanticen el adecuado manejo de las áreas intervenidas, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, especialmente mediante la adopción de medidas de prevención y control de la erosión, manejo de las aguas de escorrentía, estabilización y conformación técnica de taludes, manejo adecuado de los materiales resultantes de las excavaciones y movimientos de tierra, recuperación de las superficies expuestas y revegetalización de las áreas que no sean requeridas para el desarrollo de las obras autorizadas.
2. **IMPLEMENTAR** medidas adecuadas para el manejo preventivo de aceites, grasas y combustibles asociados a la operación de la maquinaria, evitando posibles derrames, fugas o disposición inadecuada sobre el suelo. Para tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir procesos de contaminación del recurso suelo derivados del almacenamiento, manipulación y abastecimiento de dichas sustancias.
3. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente.
4. **INFORMAR** de manera clara, expresa y detallada si, con ocasión de los movimientos de tierra, excavaciones, explanaciones, conformación de taludes y demás intervenciones realizadas en el predio identificado con FMI 017-67706, se efectuó la tala, apeo, aprovechamiento, erradicación, remoción o afectación de árboles, arbustos o vegetación existente en el área intervenida.
5. En caso afirmativo, indicar el número aproximado de individuos arbóreos talados, removidos o afectados, identificando, en la medida en que se disponga de dicha información, las especies intervenidas, su localización dentro del predio y las características generales de la cobertura vegetal existente antes de la ejecución de los movimientos de tierra.
6. **APORTAR** los registros fotográficos, videos, levantamientos topográficos, estudios, diseños, memorias técnicas, inventarios forestales, informes de obra o cualquier otro documento elaborado antes, durante o después de la intervención, en los cuales pueda establecerse el estado inicial de la cobertura vegetal y las transformaciones ocasionadas por los movimientos de tierra.
7. **ALLEGAR** copia de cualquier permiso, autorización, trámite o pronunciamiento ambiental solicitado u obtenido ante Cornare relacionado con aprovechamiento forestal, tala, poda, trasplante, intervención de bosque natural, sucesiones naturales o cualquier otra intervención sobre el recurso flora asociada al desarrollo del proyecto.
8. **ABSTENERSE** de realizar actividades de tala, apeo, remoción, aprovechamiento o intervención de individuos arbóreos o cobertura vegetal, salvo aquellas actuaciones estrictamente necesarias para conjurar una situación de riesgo debidamente acreditada y sin perjuicio de las autorizaciones ambientales que resulten legalmente exigibles.
9. **ALLEGAR**, plan de acción ambiental para los movimientos de tierra realizados en el predio.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al

cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia, las condiciones ambientales del predio y determinar, mediante inspección de campo, análisis de imágenes históricas disponibles y demás herramientas técnicas pertinentes, la naturaleza de la cobertura vegetal existente antes de la intervención; establecer, en cuanto técnicamente sea posible, el número aproximado de individuos arbóreos removidos o afectados, las especies o características de la cobertura intervenida, el área efectiva de impacto y determinar si la intervención corresponde a árboles aislados, bosque natural, sucesión natural u otra cobertura vegetal.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **MARTHA ELENA BOTERO PALACIO, VICTOR JOSE BOTERO BOTERO** y al municipio de la Ceja para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente SCQ-131-0951-2026

Fecha: 1 de septiembre de 2026

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Andrés R

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/09/2026

Hora: 10:30 AM

No. Consulta: 853025076

No. Matricula Inmobiliaria: 017-67706

Referencia Catastral: 053760002000000010105000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-09-1974 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 556 DEL 1974-08-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO DE BOTERO OLGA X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-06-2015 Radicación: 2015-017-6-3121

Doc: ESCRITURA 833 DEL 2015-06-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$31.647.582

ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA CONDUCCION EN ENERGIA LA CEJA- SONSON (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO PALACIO MARTHA ELENA CC 39182864 X

DE: BOTERO BOTERO VICTOR JOSE CC 15380584 X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. NIT. 8909049961

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-09-2020 Radicación: 2020-017-6-3643

Doc: ESCRITURA 2188 DEL 2017-12-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BOTERO PALACIO MARTHA ELENA CC 39182864 X

A: BOTERO BOTERO VICTOR JOSE CC 15380584 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0951-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 98189529fa905c8e520fef74b09132966aa7012cc866d3dd9b93aa374d525bf5

Fecha de Carga: 02/09/2026 10:36:07

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 02/09/2026 10:36:35

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 2/9/2026, 10:36:37 a. m.